



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	KIARA MELISSA DÍAZ SUÁREZ.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00213-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por la señora KIARA MELISSA DÍAZ SUÁREZ el despacho la INADMITE, así:

Es preciso recordar, que la sentencia de tutela T-232 de 2018 de la Corte Constitucional M. P. DIANA FAJARDO RIVERA indicó respecto a la anulación de los segundos registros civiles de nacimiento:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo de Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez, al negar la cancelación de los segundos registros civiles de nacimiento que les fueron expedidos irregularmente en el municipio de Turbaco, a pesar de haber constatado que se presentaba una duplicidad de registros de la misma persona. Por lo tanto, a fin de solucionar de manera definitiva los problemas que desde hace varios años padecen los accionantes, atinentes a su identidad y estado civil, se concederá el amparo y se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a anular los registros civiles de nacimiento No. 32438192 - NUIP D7M0301570 y No. 32438191 - NUIP D7M0301569, expedidos en la Registraduría de Turbaco, y en consecuencia, expida las cédulas de ciudadanía de Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez con fundamento en los datos consignados en los registros civiles de nacimiento No. 26228280 y No. 22110873, respectivamente, expedidos en la Notaría Primera de Riohacha.”

Es claro, para la ley que en tratarse de nulidad de registros civiles deberá dejarse con validez, el primero en el tiempo y en el espacio.

Ahora bien, respecto al estado civil de la demandante KIARA MELISSA DÍAZ SUÁREZ consignado en el primer registro civil, donde aparece como hija



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00213-00

extramatrimonial de los señores JOHANNA SUÁREZ LOPEZ y el señor ANTONIO RAFAEL DÍAZ MARTINEZ y en el segundo registro civil de nacimiento, se consignó como hija legitimada de sus progenitores JOHANNA SUAREZ LOPEZ y ARTHUR GREGORIO FINGAL.

Se tiene entonces, que la normatividad vigente señala, que el reconocimiento voluntario de un hijo es irrevocable.

Respecto al proceso de impugnación de paternidad el demandante podrá solicitarse dar aplicación a lo establecido en el artículo 386-4 C. G. del P., y una vez, se dicte la sentencia, se ordenará a la Registraduría del estado civil de esta ciudad, realizar las anotaciones de rigor.

Así las cosas, se debe tramitar por un proceso verbal y no, de jurisdicción voluntaria como este, donde existen demandante y demandados, el cumplimiento de unas etapas procesales, a fin de verificar quienes son los padres biológicos, teniendo en cuenta que solo se practicó prueba de ADN con su padre biológico y no con su madre biológica, por lo tanto la demanda deberá ser notificada a los demandados.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor GUSTAVO ALBERTO PÉREZ ARAMENDIZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora KIARA MELISSA DÍAZ SUÁREZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022 falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00213-00

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a096426352568ef6fccedbc18046f16888036259cfbb84dc192fc93965e6df**

Documento generado en 10/07/2023 06:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>